



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real  
Demandante(s): Carlos Roberto Murcia  
Demandado(s): TAP YACAR LTDA.  
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00033-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia remitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá quien se declaró incompetente para conocer del mismo por el lugar de ubicación de los bienes gravados con hipoteca.

**CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P. los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se ajusta a la siguiente regla:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

3. En el presente caso, la parte demandante cuantificó las pretensiones de la demanda en suma superior a los 150 smlmv, con lo cual el conocimiento de la presente ejecución corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

4. Ahora bien, en punto a la determinación del Juez llamado a conocer de la controversia, por el factor territorial, observa el despacho que los bienes gravados con hipoteca se encuentran situados en la población de La Vega (Cund.). Este aspecto se sigue de la demanda (hecho 9°) y de los anexos aportados (escritura pública 4434 de 2014 y certificados de Libertad y Tradición). En estas condiciones, no es este el despacho llamado a conocer de la ejecución hipotecaria de la referencia, sino el Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cund.), al cual pertenece la indicada población.

5. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., no se avocará conocimiento de la demanda y, en su lugar, se dispondrá el rechazo de la misma y su remisión al Juzgado Civil del Circuito Villeta (Cund.), atendiendo la competencia territorial de que trata el artículo 28 *ibídem*.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar, RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ (Cund.), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.17, hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaria